

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

DEMANDANTE: LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE

**DEMANDADOS: GLADYS PIRA VANEGAS-MARIA TERESA PIRA VANEGAS-
SONIA ASTRID DIAZ ROMERO Y OTROS.**

RADICADO: 25386310300120210006500

MARIA TERESA PIRA VANEGAS, persona mayor de edad, domiciliada y
residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de
ciudadanía No.20.332.723 de Bogotá con correo electrónico , por medio del
presente documento otorgo **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **GERMAN
ANDRÉS SANMIGUEL BOTERO**, también mayor de edad, residenciado y domiciliado
en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.733.939 de
Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 311.469 expedida por
el Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico
sanmiguelboteroasociados@gmail.com para que ejerza derecho de defensa y
contradicción ante las actuaciones surtidas al interior del proceso de la
referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado con las generales del artículo 77 del
CGP y especialmente para: contestar la demanda, interponer recursos ordinarios
y extraordinarios, nulidades, proponer excepciones previas y de mérito,
notificarse de providencias, solicitar y aportar pruebas, oponerse, sustituir, desistir,
conciliar, transigir, y en general todas aquellas facultades que otorga la Ley y que
sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Por lo anterior, rogamos a su señoría reconocerle personería para actuar y
tenerlo nuestro apoderado en los términos y facultades contenidas en este escrito,

Del señor Juez,


MARIA TERESA PIRA VANEGAS

C.C. 20.332.723

Email:

Acepto,

GERMAN ANDRÉS SANMIGUEL BOTERO

C.C. 79.733.939 de Bogotá

Celular. 3505687648

Email: sanmiguelboteroasociados@gmail.com





PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la Notaria Única del Circulo de Anapoima
(cund.) comparecio:



PIRA VANEGAS MARIA TERESA

Quien se identifico (a) con: C.C. 20332723

Cod. i76w6

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

2023-06-13 11:15:05

X

Luis Alberto Vargas Angel
El compareciente



6011-5550501

Luis Alberto Vargas Angel
LUIS ALBERTO VARGAS ANGEL
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE ANAPOIMA



**DOCTORA JUEZ
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD (artículo 133 numeral 8 del CGP)

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL EXP No. 25386310300120210006500

Respetada Doctora juez:

GERMAN ANDRES SANMIGUEL BOTERO, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.733.939 de Bogotá, con TP 311.469 de Abogado expedida por el CS de la J, en mi calidad de apoderado de la señora **MARIA TERESA PIRA VANEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No.20.332.723, ante usted, me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD** con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en tanto mi representada no fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda tal y como pasa a explicarse:

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* **(negrilla y subrayado del Juzgado).**

Al respecto, el Tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez ha señalado: *“la ritualidad legalmente establecida para notificar al demandado la admisión de la demanda es la forma escogida por el régimen procesal para garantizar que realmente se entere del curso del proceso en su contra, con la finalidad de que aproveche la oportunidad de ejercitar su defensa respecto de los planteamientos formulados en la demanda”¹.*

Desde esa perspectiva y de cara al asunto, se observa que con la demanda la parte demandante informó como dirección de notificación electrónica de mi representada, demandada dentro del proceso en referencia el email: rauldiaz11@yahoo.es cuya dirección de correo electrónica no es de titularidad de mi representada y aunque si bien ese dato se indicó como que correspondía a la demandada señora María Teresa Pira, lo cierto es, que su titular es otra persona que NI SIQUIERA funge como sujeto procesal en el presente asunto quien tampoco tenía el deber ni legal ni personal de revisar el buzón y menos informar

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL – PROCEDIMIENTO CIVIL – ESCUELA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA – Pág. 614

que alguna comunicación había llegado menos porque no se trata de un correo creado para notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, su Señoría es diáfano que la notificación **NO SE SURTIÓ** a mi representada puesto que, ese email **NO CORRESPONDE** a la señora **MARIA TERESA PIRA VANEGAS**, y no obra en el plenario prueba alguna que acredite que en efecto ese correo electrónico pertenece o corresponde a mi representada. Aunado a ello, el apoderado del demandante aduce que esas direcciones de correos fueron aportadas por la demandada ante la central de riesgos de datacrédito, empero **NO EXISTE** en el acápite de pruebas de escrito de demanda algún elemento de prueba documental expedido por la referida datacrédito que en efecto corrobore lo que el togado del extremo actor manifiesta.

En conclusión, era del todo **IMPOSIBLE** que mi representada señora **MARIA TERESA PIRA VANEGAS** haya recibido las diligencias de notificación; y que, por ende, se haya enterado *en debida forma* de la existencia del presente asunto, y como ya se explicó ese correo **NO CORRESPONDE** a mi representada, por lo que no es dable tenerla por notificada conforme a las diligencias que reposan en el expediente inherentes al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y ello es así si se tiene en cuenta que conforme al citado artículo *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, pruebas que acá se echan de menos. De donde, es palmario que no se allegó con la demanda prueba alguna si quiera sumaria, que en efecto el correo electrónico de la señora **MARIA TERESA PIRA VANEGAS** es: rauldiaz11@yahoo.es, conducta con la que se le priva de facto ejercer su derecho a la defensa, derecho de contradicción; y, por ende, al debido proceso, al interior del presente asunto.

Por si fuera poco, en la escritura pública 2410 NI en NINGÚN documento o por lo menos eso no fue acreditado por el abogado demandante, mi representada NO APORTA correo electrónico alguno, luego el correo que refiere el demandante NO corresponde a la titularidad de mi mandante, por lo que ella desconoce el auto que le pretenden notificar, máxime que al ser también una persona de la tercera edad desconocía la existencia de esa dirección electrónica muy a pesar que es de titularidad de su hijo, quien tampoco está pendiente del correo y desconocía que a su buzón se había remitido dicha notificación menos porque él NO fue demandado.

Ahora, el mismo defecto y yerro tienen las notificaciones que se efectuaron a la luz de los artículos 291 y 291 del CGP, puesto que se enviaron a una dirección en la que mi representada **JAMAS ha vivido** (anexo023 hoja 7) Carrera 63 No. 22-45 Torre 2 apto 601. Téngase en cuenta señora jueza que también se LESIONA el debido proceso de mi representada con tales actos de enteramiento, al no ser en dicha dirección el domicilio ni lugar de notificaciones judiciales de aquella.

Es útil aclarar señora Jueza que dicha nomenclatura corresponde al lugar de vivienda de la señora Ana Beatriz Romero Ortiz progenitora de las demandadas Sonia y Dayan Díaz Romero, que por cierto TAMPOCO es el domicilio de las citadas al vivir aquellas en el extranjero como se probará con el escrito de nulidad que se formulará respecto de ellas, es decir, el hecho de ser la señora Teresa abuela de aquellas no da por sentado que su lugar de habitación o domicilio sea el de la madre de sus nietas, si se tiene en cuenta que ella tiene un lugar de asiento de su domicilio que es el municipio ANAPOIMA, donde hace más de 10 años vive, primero en el Hotel Real Anapoima donde vivió por siete (7) años y luego en el kilómetro 5 vía San Antonio, Vereda San Antonio aproximadamente hace 3 años.

Luego, falta a la verdad el apoderado al indicar dos direcciones tanto física como electrónica como de notificaciones de la demandada, pues una, corresponde a la vivienda de su ex nuera que NO de ella y que por el hecho de existir un vínculo de familiaridad con sus nietas NO era circunstancia obvia para colegir que era también el domicilio de ella; y, otra, porque no es su correo electrónico para notificaciones de hecho ella no tiene correo electrónico, por lo que es reprochable que el apoderado demandante haya utilizado el correo del hijo de mi mandante para pretender tenerla por notificada negándole la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, con lo que se trasgrede totalmente el debido proceso de mi poderdante, porque sobre supuestos el apoderado demandante de manera tajante e implacable le quitó su derecho a defenderse.

Sumado a ello, dicho acto procesal fue adelantado por una empresa de correo que lo que hizo a través de quien entregó las comunicaciones EN PORTERIA fue entregárselas a los vigilantes de turno de la fecha de entrega sin que estos constataran de manera verídica que la demandada María Teresa Pira residía en dicha dirección, pues se sabe que allí la correspondencia que llega se recibe más NO es entregada en su totalidad, precisamente a quienes NO habitan en el conjunto.

Valioso acá es informar que muy seguramente los documentos de notificación se encuentran en una caja que se tiene en portería de ese edificio para la correspondencia NO ENTREGADA.

Señora juez una cosa es que en la portería se haya recibido otra MUY DISTINTA es que haya llegado a manos de su destinataria.

Desde luego, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda como el mandamiento de pago constituyen un trámite esencial al interior del procedimiento propio de los procesos, pues, es a través de esos autos que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso.

Por esa razón, el Funcionario Judicial debe propender en todo momento, porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del extremo pasivo de la demanda que contra él se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito. Al respecto señaló la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013. *“La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.*

De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.”

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, es criterio de la Corte Constitucional que la notificación, no tiene que ser personal, aunque, lógicamente, esta sí debe ser efectiva, es decir, el medio ágil, expedito y eficaz, debe, sin lugar a dudas conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen. Y ello no acaeció en el asunto, pues mi representada nunca conoció el auto que a través de los distintos medios físico como electrónico se le intentó dar a conocer, en tanto la dirección física no correspondía a la de su residencia o domicilio, sino que es la de vivienda de su ex nuera y la electrónica no es de ella, al punto que a pesar de ser la de su hijo la desconoce.

En ese sentido debió ser más cuidadoso y juicioso el apoderado al identificar el lugar de notificaciones de las demandadas, puesto que de la manera que lo hizo solo logró cercenar de facto el derecho a un debido proceso de mi representada.

De ese modo, el incidente de nulidad incoado tiene vocación de prosperar, pues no cabe duda de que la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada **MARIA TERESA PIRA VANEGAS**, no se surtió en debida forma, porque se hizo a la dirección de correo electrónico que no corresponde a mi representada y en las que se hizo en dirección física allí JAMAS ha sido su lugar de domicilio o habitación, máxime que hace 10 años vive en el municipio de Anapoima.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Todas aquellas que obran en el expediente relativas a las notificaciones.

DECLARACIÓN DE PARTE. Cítese a la demandada María Teresa Pira para que rinda declaración y/o en ejercicio de la confesión mi representada rinda una versión o informe sobre su lugar de domicilio y sobre su desconocimiento de la dirección electrónica a la que se enviaron los actos de notificación.

TESTIMONIO: Cítese a la señora ANA BEATRIZ ROMERO ORTIZ identificada con C.C.51.660.936, quien puede ser citada al correo bettyromor@yahoo.com para que rinda declaración sobre quien habita en el apartamento 601 ubicado en la Carrera 63 No. 22-45 Torre 2 y si mi representada ha vivido en dicho inmueble.

OFICIO. LIBRESE OFICIO al administrador del CONJUNTO PARQUE CENTRAL CIUDAD SALITRE para que informe quienes habitan el apartamento 601 de la Torre 2 y si la señora María Teresa Pira Vanegas tiene su domicilio en dicho inmueble.

Para que informe si los actos de enteramiento de mi mandante se encuentran en la caja de correspondencia no entregada y si es así para que la remita a su despacho y de esa manera usted corrobore que mi mandante NUNCA recibió las notificaciones.

Atentamente,



GERMAN ANDRES SANMIGUEL BOTERO

C.C. No. 79.733.939 de Bogotá DC

T. P. No. 311469 del C. S. de la J.

sanmiguelboteroasociados@gmail.com

Celular: 3505687648.

RE: PODER-INCIDENTE NULIDAD MARÍA TERESA PIRA 25386310300120210006500

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/06/2023 15:38

Para: Sanmiguelbotero Asociados <sanmiguelboteroasociados@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA y el suministrado por las partes (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito

La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sanmiguelbotero Asociados <sanmiguelboteroasociados@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 15:32

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: inmobiliaria e inversiones chico <juridica@inmobiliariachico.com>

Asunto: PODER-INCIDENTE NULIDAD MARÍA TERESA PIRA 25386310300120210006500

Respetados Doctores.

Cordial saludo.

En documento adjunto, me permito enviar incidente de nulidad y el poder correspondiente de mi Representada Señora Maria Teresa Pira.

Atte,

Germán Andrés Sanmiguel Botero

CC79733939

TP311469 del CSJ